

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	511
Radicado:	050013110 0042020 00308 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LINA MARIA GONZALEZ ACOSTA, C.C. 1.128.269.099
Demandado:	DIEGO MAURICIO LOPEZ GARZON, C.C.98.778.747
Tema:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada por LINA MARIA GONZÁLEZ ACOSTA en representación de la menor de edad MARIA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ, frente al señor DIEGO MAURICIO LÓPEZ GARZÓN, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas a partir del 15 de febrero de 2014 y hasta enero de 2020, de conformidad con el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia de la Comuna Siete de Medellín el día 22 de enero de 2014.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem prescribe que presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del CGP, en concordancia con el 430 ibidem, lo que permite el despacho favorable de la orden de pago, pero no en los términos solicitados, sino en un valor de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.718.700,46) por concepto de cuota alimentaria,

y por vestuario la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.054.205,34) , teniendo en cuenta que no se efectuó el incremento de la cuota alimentaria de conformidad con el incremento del Salario Mínimo Legal, a partir del año 2015, CONFORME FUE PACTADO EN LA CONCILIACIÓN, y teniendo en cuenta que del título se lee que la cuota alimentaria consistió en un solo monto dividido en dos pagos, no como lo ha interpretado la parte demandante que liquidó doble la cuota alimentaria, este mandamiento se libra conforme a continuación se describe:

Primero: Las mesadas alimentarias ordinarias correspondientes desde febrero de 2014 hasta enero de 2020, así:

ALIMENTOS	CUOTA EN \$
feb-14	150000,00
mar-14	150000,00
abr-14	150000,00
may-14	150000,00
jun-14	150000,00
jul-14	150000,00
ago-14	150000,00
sep-14	150000,00
oct-14	150000,00
nov-14	150000,00
dic-14	150000,00
ene-15	156900,00
feb-15	156900,00
mar-15	156900,00
abr-15	156900,00
may-15	156900,00
jun-15	156900,00
jul-15	156900,00
ago-15	156900,00
sep-15	156900,00
oct-15	156900,00
nov-15	156900,00
dic-15	156900,00
ene-16	167883,00
feb-16	167883,00
mar-16	167883,00
abr-16	167883,00
may-16	167883,00
jun-16	167883,00
jul-16	167883,00
ago-16	167883,00
sep-16	167883,00
oct-16	167883,00
nov-16	167883,00
dic-16	167883,00
ene-17	179634,81

feb-17	179634,81
mar-17	179634,81
abr-17	179634,81
may-17	179634,81
jun-17	179634,81
jul-17	179634,81
ago-17	179634,81
sep-17	179634,81
oct-17	179634,81
nov-17	179634,81
dic-17	179634,81
ene-18	190233,26
feb-18	190233,26
mar-18	190233,26
abr-18	190233,26
may-18	190233,26
jun-18	190233,26
jul-18	190233,26
ago-18	190233,26
sep-18	190233,26
oct-18	190233,26
nov-18	190233,26
dic-18	190233,26
ene-19	209256,33
feb-19	209256,33
mar-19	209256,33
abr-19	209256,33
may-19	209256,33
jun-19	209256,33
jul-19	209256,33
ago-19	209256,33
sep-19	209256,33
oct-19	209256,33
nov-19	209256,33
dic-19	209256,33
ene-20	221811,71
TOTAL:	12718700,46

Segundo: Las cuotas correspondientes a VESTUARIO, desde el 2014 hasta el año 2019.

VESTUARIO	VALOR EN \$
2014	300000,00
2015	313800,00
2016	328234,80
2017	397162,31
2018	420593,58
2019	294414,65
TOTAL:	2054205,34

Tercero: Las mesadas que se causen con posterioridad al mes de enero de 2020, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada.

Cuarto: Por los intereses moratorios de las cuotas causadas, a ellos se accederá, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme al art. 1617 del Código Civil.

MEDIDA CAUTELAR

En atención a la cautela solicitada por el apoderado de la actora, se accederá a la misma, no en los términos solicitados sino en cuantía correspondiente al 35% del salario devengado, así:

DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario que perciba el señor DIEGO MAURICIO LOPEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.778.747, en su condición de integrante empleado de *Servem Servicios de Eventos Empresariales*.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de tal entidad, para que consigne los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial, en el oficio se indicará el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia, estos dineros deberá depositarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes. Librar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte demandante.

Igualmente, se le previene al pagador que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 CGP, y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del CIA.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Deberá además suministrar un correo electrónico o lugar para notificaciones postales de la parte demandante, diferente al de la apoderada judicial.

Se advierte a las partes que conforme los estipula el CGP y el Decreto 806 de 2020, una vez notificada la parte demandada, deberán remitir copia de todos los memoriales a la otra parte, so pena de multa.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 12.718.700,46) en contra del señor DIEGO MAURICIO LÓPEZ GARZÓN y a favor de la menor de edad MARIA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ representada por LINA MARIA GONZÁLEZ ACOSTA, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el mes de febrero de 2014 a enero de 2020; y por DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2.054.205,34) por concepto de vestuario, a partir del año 2014 hasta 2019.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además, las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de septiembre de 2020, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del CGP.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del CGP.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la demanda al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario que perciba el señor DIEGO MAURICIO LÓPEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.778.747, en su condición de integrante empleado de *Servem Servicios de Eventos Empresariales*.

Para la materialización de lo anterior, se ordena oficiar al pagador de tal entidad, para que consigne los dineros retenidos a órdenes de este Despacho Judicial, en el oficio se indicará el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia, estos dineros deberá depositarlos dentro de los cinco primeros días de cada mes. Librar por secretaría el oficio para su diligenciamiento por la parte demandante.

Igualmente, se le previene al pagador que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se hará acreedor a las sanciones prevista en el art. 44 CGP, y será responsable solidario de las cantidades no descontadas, de conformidad con el art. 130 numeral 1 del CIA.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIANA BAENA VERA, portadora de la TP 254.788 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*